



AZCAPOTZALCO

TU ALCALDÍA 2018-2021



72

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL

DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Oficio: ALCALDÍA-AZCA/DGG/DG/ 878 /2019
Azcapotzalco, Ciudad de México a 11 de junio de 2019

Lic. Madelin Stephany Ocadiz Espinoza
Subdirectora de Transparencia
Presente

En atención al oficio número ALCALDÍA-AZCA/ST/2019-A1943, de fecha 10 de junio del presente mes, mediante el cual informa que fue notificada a la unidad de Transparencia. la resolución definitiva dictada dentro del expediente RR.IP.0454/2019, interpuesto por [redacted] en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 0402000011519, así mismo solicita modificar la respuesta y ordena emitir una nueva.

Al respecto le informo:

de comerciantes en vía pública registrados en la alcaldía en 2018 y lo que va 2019...

El número de comerciantes registrados en 2018 y 2019 es de 6359 comerciantes.

Organizaciones a las que pertenecen los comerciantes en vía pública registrados en la alcaldía...

Las organizaciones registradas en el Sistema de Comercio de la Alcaldía son:

- COPAZ "COORDINADORA POPULAR AZCAPOTZALCO Y
- ASAMBLEA DE BARRIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El monto destinado en los últimos 3 años para el reordenamiento en vía pública del centro de Azcapotzalco...

No existe una partida presupuestal destinada para el reordenamiento en vía pública, por lo tanto no hay un monto destinado para el reordenamiento.

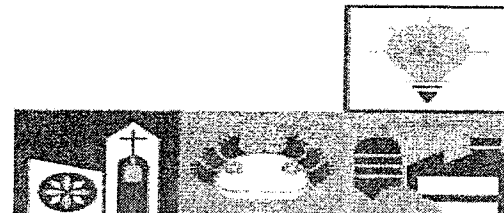
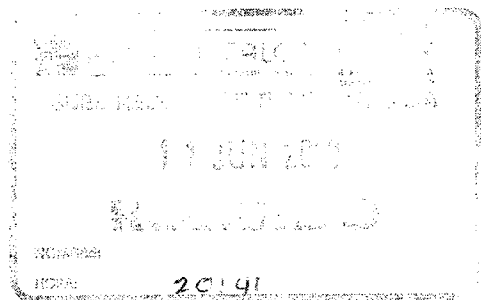
Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Alián Mendoza Hurtado
Subdirector de Servicios de Gobierno
Encargado del Despacho de la Dirección de Gobierno.

C.c.p.- Lic. Irak López Dávila. - Director General de Gobierno. - Conocimiento
C. Arturo Pradel García. - Subdirector de Enlace y Seguimiento. - Vol. 1623

AMH/azlo* Ref.952







**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.0454/2019

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintidós de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestara respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...
*Novena Época
Instancia: Pleno*”



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

2



de México; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del día **dos al seis de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **treinta de agosto** del presente año.

Señalado lo anterior, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión al rubro se indica, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“...
Gestione la solicitud del particular a sus Unidades Administrativas para que atienda de manera fundada y motivada, los planteamientos marcados con los numerales 1, 2, y 8 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
...”



c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, notificada el doce de junio del presente año, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, éste órgano garante cabe destacar lo siguiente:

1. Del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/DG/ 878 /2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Alián Mendoza Hurtado, Subdirector de Servicios de Gobierno Encargado del Despacho de la Dirección de Gobierno, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Al respecto le informo:

de comerciantes en vía pública registrados en la alcaldía en 2018 y lo que va 2019...

El número de comerciantes registrados en 2018 y 2019 es de 6359 comerciantes.

Organizaciones a las que pertenecen los comerciantes en vía pública registrados en la alcaldía...

Las organizaciones registradas en el Sistema de Comercio de la Alcaldía son:

- COPAZ "COORDINADORA POPULAR AZCAPOTZALCO Y
- ASAMBLEA DE BARRIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El monto destinado en los últimos 3 años para el reordenamiento en vía pública del centro de Azcapotzalco...

No existe una partida presupuestal destinada para el reordenamiento en vía pública, por lo tanto no hay un monto destinado para el reordenamiento.

“ ...”



De los oficios y sus anexos, antes citados, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

1. La Alcaldía Azcapotzalco debía gestionar la solicitud del particular a sus Unidades Administrativas para que atiende de manera fundada y motivada, los planteamientos marcados con los numerales 1, 2, y 8 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito; razón por la cual, la Dirección General de Gobierno del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 11, 24 fracción X y XV, 93 fracción VII, 94 párrafo 2 246 párrafo 2 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio atención al requerimiento 1, respondiendo que el número de comerciantes registrados en 2018 y 2019 es de 6359 comerciantes; al requerimiento 2, respondiendo que las organizaciones registradas en el Sistema de Comercio de la Alcaldía son: Copaz "Coordinadora Popular Azcapotzalco" y "Asamblea de Barrios de la Ciudad de México"; y sobre el requerimiento 8, respondió que no existe una partida presupuestal destinada para el reordenamiento en vía pública, por lo tanto no hay un monto destinado para el reordenamiento.

2. Además, se destaca que la notificación de la respuesta en vía de cumplimiento, se realizó al correo electrónico señalado para tales efectos por la parte recurrente, el doce de junio del presente año.



Por consiguiente se determina que **ha quedado atendiendo** lo ordenado en la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de este Órgano Garante, motivo por el cual, se tiene por cumplida y se da por concluido el presente recurso.

Señalado lo anterior, resulta que la Alcaldía Azcapotzalco, emitió una respuesta fundada y motivada; la cual es congruente y exhaustiva con lo solicitado; y se tiene por válida, de conformidad con el principio de buena fe. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“...
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

“...”

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.



En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Por otra parte, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"...
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
(...)
X: ***Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los



principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

“ ...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

..."

Asimismo, resulta pertinente resaltar el artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta fundada y motivada, la cual es congruente y exhaustiva con la solicitud de información, y se tiene por válida bajo el



principio de buena fe, de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GASETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.


DRN/JLCPR
Cumplida



